entespondientes

equip tab source



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUE

PRECIOS DE SUSCRIPCION

assistant object of the second of the second

. . . 8,00 pesetas trimestre O IEDO. PROVINCIA. NUMERO LUELTO. . 0,50

El pago es adelanta lo

C. Political Street Bridge

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los dias menos los fest voc.

ADMINISTRACION: e-idencia provincial de N for

Disposiciones Ministeriales

se cerculara da diferencia

GOBERNACION

Dirección general de Administra ción

Exemos. Ses .: V c. nte, va rias Interve ciones de Fond s de la Admi istra ción local, se anun ci un concurso cara su provisión en propi dad por érmino de treinta dias hábiles, contados desde el siguiente al de su publicación en la Gaceta de Madrid, con arrego a las siguientes bases:

1." Po ran tomar parte en el presente co icurso todos los individuos que pertenezcon al Cuerpo de la tervent res de Fondos de la Alm istració i local, tanto los que se encuentren desempeñand otra Int rv nción como los que estén en expectación de destino, siempre que fengan la capacidad legal res pectiva para optar a la Inte vención que soliciten, conforme a las pres cripciones del Reglamento de 23 de agosto de 1921, Reales decretos de 23 de agosto de 1926 y 14 de no viembre de 1929 y Orden de 15 de febrero de 1934.

También podrán tomar parte en el m'smo l's Depositarios declara. dos aspirantes of Cuerpo de Interv ntores por Decreto de 27 de febrero de 1934, con arreg'o a lo que dispone el a ticulo 2º de la citada di posición, por lo cual podrán solicitar las vacantes que en la relacion que se qublique figuren com desiertas en los concursos a partir del de 14 de marzo de 1934 hasta el de la fecha.

Los Depositarios que en virtud de concursos anteriores, hayan sido nombiados y posesionados de alguna Intervención, tendrán los mismos derechos que los ingresados en el Cuerpo de Interventores a tenor de lo preceptuado en los apartados E). F) y H) del ar ícu o 1.º de Decreto de 23 de agosto de 1926, según lo dispuesto en el artículo tercero del citado Decreto de 27 de febrero de 1934.

2.ª Las instancias documentadas podrán presentarse en el Gobierno civil de la provincia respectiva o directamente en la misma Corporación donde exista la vacante. (animalist)

3, Los concursant s podrán o licitar en un : s la instancia, di

rigida al Gobernador civil, to 'as las vacantes existertes en la respectiva provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, cuantas e in l's vacantes solicitadas. Asímismo deberán comp ñ r i rual número de copias de todos los docu rentos que presenten con la instancia entre los que necesa. riamente deberá figurar copia del certifica o del título de Interventor o del recibo de tenerlo solicitado, a fin de que el Gobierno civil los remita a cad i una de las Corporaciones previa comprobación y co tejo.

Trande las recepciones de carde

En las instancias deberá consignarse el domicilio del concursan. te, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas, la techa de su nacimiento, la clase de Intervención que desempeña, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingre. sados con posteriori lad al 25 de agosto de 1926, consignarán además el concepto en que sueron admitidos a las oposiciones.

5.ª A toda solicitud de concur o se acompañará la hoja de servicios del solicitante, autorizada y califica. da por el Prisid nte de la Corperación en que los haya prestado, y las de aquellos que no 'as tuvieren por el Interventor ante quien hayan efectuado las prácticas a que se refiere el parrafo 3.º del artículo 68 del Regla.

dias, una vez transcurrido el que se legal forma a los interesados. concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corpora. ciones interesadas dichas instan las con los documentos presentados por los diferentes concursantes, y, por su parte, cada Corporación dará cuenta al Goberna Jor, en igual plazo, de los aspirantes que directamente hayan acudido a ella, detallando los méritos de los mismos. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, dará: cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración local. la dog abbidad si

7. Transcurrido el plazo de pre: sentación de instancias y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, serán convocadas aqué las a sesión extra ordinaria, a fin de proceder al nom. bramiento de Interventor, con arreglo al párrafo 1.º del articulo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 of bot sup mis notallagra de all

8. Para resolver este concurso se atendrán las Corporaciones a lo establecido en el articulo 241 del Es. tatuto municipal y demás disposicio. nes concordantes.

schiermannia sol y o salman accine

Los Ayuntamientos de las provincias Vascongadas podrán exigir a los concursantes à las vacantes de Interventores de sus Fondos, el conocia miento del règimen económico ada ministrativo vigente y el de la len. gua euzkera que se usa en dich : re: gión, según dispone el párrafo 2.º del apartado E), del artículo 1.º del Real decreto de 21 de octubre de 1924.

Contra ios aquerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, polrán interponer el oportuno recurso contencio:o:administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayun:a. miento.

10. Dentro del tercer dia, una vez hecho el nombramiento, las Corporaciones darán cuenta a los Go. bernadores civiles y éstos a la Direc. ción general de Administración los cal, remitiendo certificado literal del cta de la sesión extraordinaria celebrada al efecto, en la que constará la relación de los concursantes y condiciones de preferencia que se tuvieron en cuenta para el nombra: mento vigente. The ogus ill miento, que las Corporaciones debe-6.ª Dentro del plazo de cinco rán notificar inmediatamente y en

La Dirección general de Adminis. tración local ordenará la publicación de los nombramientos en la Gaceta de Madrid y los Gobernadores ci. viles los man larán reproducir en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

11. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justilicada y apreciada asi por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta dias, después de su publica. ción en la Gaceta de Madrid, se entenderá que renuncia al cargo y la Corporación resolverá nuevamente el concurso con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Re= glamento de 23 de agosto de 1924, contándose entonces el plazo de quince dias, a partir de aquel en que termine el lijado para la posesión.

12. De conformidad con lo esta blecido en el articulo 27 del Reglaminto orgánico, el concursante que renuncie tres Intervenciones perderá el derecho a concursar vacantes -urante los dos años siguientes a la tercera renun ia.

13. En el caso de que un concursante fuese nombrado para varias Intervenciones al mismo tiempo, deberá optar por una de ellas, dentro del plazo de cinco dias, a partir de la publicación de los nombramientos en la Gaceta de Madrid, plazo que se renovará por cada nuevo nombra: meinto sucesivo, entendiéndos eque la toma de posesión de una culquiera de las Intervenciones implica la lenuncia a todas las demás, dentro del mismo concurso.

14. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación nota: ria y manifi. stamente nula, por ser!o a favor de persona que de un modo evidente no !lene las condiciones de la convocatoria, lo cual lo implicaria, después de transcurrido el plazo legal, una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaido inde. festiblemente de su derecho e incur so en el articulo 28 del mencionado Keglamento de 23 de agosto de 1924, a cuyo efecto elevará a la Dirección general de Administración local, por conducto del Gobernador civil de la provincia, lista de los aspirantes al destino que se trata de proveer, con expresión de los méritos y servicios d los mismos, a fin le que la Dirección general de Administración proceda a designar libremente, den. tro de ellos, al que estime de mejor

15. Los Gobernadores civiles or denarán la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva de esta disposición y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Intervención.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Madrid, 10 de julio de 1936.—El Director general, Miguel Cuevas. Señores Gobernadores civiles....

Relación de vacanles que se cila:

Intervención que ha quedado desierta en concursos anteriores a partir del de 14 de marzo de 1934, que puede ser solicitada por los Depositarios declarados aspirantes al Cuerpo de Interventores por Decreto de 27 de sebrero de 1934.

Guipùzcoa. - Oñate; quinta cate. goria, 4.000 pesetas.

Relación de las vacantes de Inter= venciones de Fondos provinciales y municipales:

Alicante. Monóvar; cuarta categoria, 5.500 pesetas.

Idem. - Orihuela; segunda catego: ria, 7.000 pesetas.

Badajoz. – Campanario; quinta ca-

tegoria, 4.000 pesetas.

Idem. — Valencia del Ventoso;
quinta categoria, 4.000 pesetas.

Ciudad Real. - Malagón; quinta

categoria, 4.000 pesetas.

Córdoba. - Bujalance; tercera categoria, 6.000 pesetas (articulo 241 del Estatuto municipal).

Idem. —Fuenteovejuna; cuarta categoria, 5.000 pesetas.

Idem. – Hinojosa del Duque; cuara categoria, 5.000 pesetas, sin descuento y 600 pesetes más de gratificación.

Idem.—Rute; cuarta categoria, per setas 5.000 con descuento.

Idem.—Santaella; quinta categoria, 4.000 pesetas.

Huelva. Gibraleon; quinta cates goría, 4.000 pesetas.

Jaen. - Jodar; quinta categoria, pesetas 4.000

Idem. - Marmolejo; quinta catego: ria, 4.000 pesetas.

Idem.—Torredelcampo; quinta ca tegoria, 4.000 pesetas, sin descuen

Lugo.—Monforte de Lemus; cuarta categoria, 5.000 pesetas y 1.000 pesetas más de gratificación.

Murcia. - Mula; cuarta categoria, 5.000 pesetas.

Santa Cruz de Tenerife.—Manco-munidad provincial Interinsular; se gunda categoria, 7.000 pesetas (araticulo 241 del Estatuto municipal).

Valencia. - Catarroja; quinta cate goria, 4.000 pesetas.

Vizcaya.—San Salvador del Valle, cuarta categoria, 5.000 pesetas.

Idem.—Santurce-Ortuella; quinta categoria, 4.000 pesetas.

abrobatif at a Billysia ofusia

INDUSTRIA Y COMER-

DECRETO

El Decreto de 3 de julio corriente fija el cupo para la importación del maiz durante el año 1936, y con el fin de que se lleve a la práctica el cumplimiento del Tratado comercial hispanoargentino, es necesario dictar las normas conducentes a una distribución adecuada entre las distintas regiones españolas de consumo.

Para ello, y teniendo en cuenta las enseñanzas derivadas de la importación realizada en 1935, convierne acoplar la asignación por puertos a una exacta adecuación de las necesidades de la zona a que sirven, dejando un remanente sin asignar a ningún puerto determinado, por si hubiera peticiones para los no incluidos, y se demostrara que las necesidades de consumo del cereal aconseijaban la asignación de alguna cantidad

La distribución interior en cada puerto ha de conjugar las reglas que, con carácter general, se han dictado por este Departamento con aquellas modalidades que ofrece la importación de maiz, dando entrada en el cupo de reserva a las entidades de

carácter ganadero y los almacenisses tas al por mayor de cereales que no se hubieran dedicado a la importación durante el periodo base del contingente, precisando el destino que ha de darse al remanente que pueda existir en cada uno de los grupos de beneficiarios

Al mismo tiempo y con el fin de que en punto tan importante como la fijación de un derecho arancelario se puedan coordinar los intereses agricolas y ganederos con los de carácter comercial, parece oportuno que una Junta, constituida por represen tantes de los organismos oficiales que tienen a su cargo el desenvolvimiento de aquellos intereses, se reú na en el momento preciso, para que de las reuniones celebradas surja un acuerdo que conjugue los distintos aspectos y puntos de vista citados.

En vista de las anteriores conside raciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de

Industria y Comercio

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º La importación de
las 110 000 toneladas de maiz argentino a que se refiere el Decreto de 3
de julio de 1936, se realizará por los
puertos y en la forma que se dispone
en el presente Decreto.

Artículo 2.º Los puertos habilitados en principio para la importación de maiz y las cantidades de cupo que asignan a cada uno de ellos, son los siguientes:

Barceiona, 40.000 toneladas.
Palamós 4.000
Palma de Mallorca, 3.000
Valencia, 12.000
Cartagena, 3.000
Vigo, 3.000.
La Coruña, 3.000.
Avilés, 5.000
Gijón, 6.000.
Santander, 12.000.
Bilbao, 9.000, y
Pasajes, 3.000

Las 7 000 toneladas restantes que darán para atender las demandas que pudiera haber de alguno de los puertos no especificados; bien entendido que, en el caso de que no se produjera ninguna, revertirá dicha cifra a los puertos con cupo y en proporción al que tienen asignado. Igual ocurrirá con el remanente que de las 7.000 toneladas pudiera quedar, una vez atendidas las demandas de los puertos sir. cupo determinado

Sin embargo, cuando en alguno de los puertos con cupo se hubiera producido remanenie por haberse atendido a las necesidades del mis mo, quedará excluido dicho puerto de la distribución del remanente que que ara de las 7.000 toneladas.

Artículo 3.º La importación de las 110.000 toneladas de maiz se fraccionará en dos etapas: la prime ra que comprenderá de de el momento en que se expidan las oportunas licencias hasta el día 30 de septiembre de 1936, y la segunda, cuando se considere oportuno avisando con un mes de antelación a su iniciación por medio de la publicación en la Gaceta de una Orden ministerial.

La cuantía del cupo a distribuir en la primera etapa será de un 60 por 100 del cupo global, y en la segunda, el resto, o sea el 40 por 100 de dicho cupo global,

Las fechas tores se referirán a

los desembarques en puerto espanol y declaración a consumo de la mercancía, admitiéndose, en el ca so de que así se considere oportuno, una tolerancia máxima de diez idias para aqu llas partidas desembarcadas antes de la fecha de fina ización del periodo y que, por una u otra causa, no hubieran sido despachadas,

Artículo 4.º Los cupos que el artículo 2.º del presente Decreto fija para cada uno de los puertos de importación se distr buirán, den tro de él, con arreglo a las siguien.

tes normas:

A) Cupo ordinario, constituído por el 60 por 100 del cupo global. Será repartido entre los importados res habituules del puerto, en proporción a lo que arrojen las certificaciones de Aduanas, demostrativas de las recepciones de cada interesado por el puerto de referencia.

B) Cupo de reserva, integrado por el 40 por 100 restante del cupo del puerto. Se distribuirá entre:

a) Importadores habituales del puerto que hayan tenido su actividad interrumpida por causas de fuerza mayor que afecten a la base comercial del negocio, pero que sean independientes de las circunstancias personales que concurran en el interesado. Cupo para este gupo: el 5 por 100 de lo que tenga asign do el puerto.

ganaderas y Cooperativas o Sindicatos de carácter predominantemente ganadero que soliciten la importación de maíz por los puertos y entídades sindicales de las regiones gallega y asturiana que suministren a sus asociados el maiz como alimento humano. Cupo para este grupo: el 25 por 100 de lo que tenga asignado el puerto.

c) Almacenistas de cereales quel satisfagan la matrícu'a de «Cerea-les y harinas al por mayor» desde 1.º de Enero de 1936, y Socieda des o Compañías que, satisfaciendo una cuota superior a la de dicha matrícula, demuestren por su contabilidad sellada haber efectuado transacciones de maiz durante el año 1935.

d) Importadores habitua'es que tengan un cupo ordinario inferior a lo que corresponda a los almacenistas del grupo c).

Para los grupos c) y d) se reservará en cada puerto el 10 por 100 del cupo que tenga asignado el mismo en la distribución hecha por el artículo 2.º.

Artículo 5.º La distribución del cupo ordinario de cada puerto serealizará en la siguiente forma: Sz dividirá el 60 por 100 del cupo del pu rio por el promedio anual que arrojen los certificados de Aduanas, que, como justificante, hayan presentado los importadores y que se refieran a las recepciones de maiz habidas por el mismo puerto durante los años 1931 y 1932; el cociente será el coeficien e de prorrateo del puerto que se aplicará indiv dualmente a cada promedio para calcular la asignación del importador.

Los certificados de Aduanas que presenten los importadores habituales solamente serán válidos para la obtención de cupo en el puer to de su expedición sin que sea po

sible la transferencia de certificados de un puerto a otro, ni acumular los de varios puertos cor espondientes a un mismo solicitante en uno de el os.

Artículo 6º Para el cálculo de las asignaciones correspondientes a cada uno de los grupos del cupo de reserva, se seguirán las normas que a continuación se indican:

Para los importadores habi uales comprendidos en el grupo a), y una vez demost ada la causa de fuerza, se calculará la diferencia que exista entre la suma de importaciones realizadas por el solicitante durante los años 1931 y 1932 y la que efectuó duran e los años 1925 y meses de enero a octubre de 1926 Esta diferencia será la cantidad base en proporción a la cual participarán los calificados, y entre tales cantidades base se prorieatará el 5 por 100 del cupo del puerto, que según el artículo 4.º se reserva para este grupo.

En el caso de que en un puerto no existan importadores avituales calificados dentro de este grupo o la cifra que a ellos pueda correspon derles, a virtud del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, fuera menor que la del 5 por 100 res rva lo, este 5 por 100 en el primer supuesto, o el remanente que quedará, en el segundo supuesto, se distribuirá por partes iguales entre los participantes del grupo b) y de los grupos c) y d).

Para las entidades comprendidas en el grupo b), la distribución del 25 por 100 a ellas reservado se efectuará en relación con el cálculo de nercesidades derivado del número de cabezas de ganado pertenecientes a los asociados de la entidad, cuando ésta sea de carácter ganadero; si se trata de entidades sindicales que sur ministran maiz a sus asociados para alimentación humana, el reparto se hará en proporción al número de asociados.

Para determinar la necesidad de las entidades de carácter gana lero se tendián en cuenta el informe emistido por la Dirección general de Gas naderia, a la vista de la lista de sos cios y cabezas de ganados que cada uno posea. En el caso de que sean varias las entidades ganaderas calificadas en un puerto, se prorrateará la cifra que a ellas corresponda sobre la base de las necesidades fijadas por aquel Centro directivo.

Para los 'almacenistas comprendidos en el grupo c) se distribuirá el 10 por 100 que se les reserva en cade puerto, entre los calificados que soliciten importar por el mismo. La distribución se hará por partes iguales, es decir, dividiendo el 10 por 100 entre el número de calificados y asignando a cada uno de ellos una cantidad igual al cociente de la división.

Ningún almacenista podrá participar más que en la distribución de un puerto.

A los importadores habituales comprendidos en el grupo d), o sea a aquellos cuyo cupo ordinario sea menor del que les haya correspondido a los almacenistas del grupo c), del mismo puerto, se les dará la cantidad necesaria para igualar el cupo de los almacenistas y Sociedades.

(Continuará)

Esc. Tipográf, de la Residencia Provincia